



36

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Inspecciona

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-23-080

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

isto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de [REDACTED] en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA/027/23-ZF**, de fecha diecisiete de abril del año dos veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección a la persona física denominada [REDACTED]

CARÁCTER DE OCUPANTE O CONCESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR CON UBICACIÓN TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM [REDACTED]

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, al **C. Biol. Carlos Héctor López Beltrán**, practico visita de inspección a [REDACTED] entándose al efecto el acta de inspección número **ZF/025/23**, de fecha día diecisiete del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que el día doce de mayo del año dos mil veintitrés, la [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, fue notificado para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO. - En fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, la [REDACTED] A [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, se allanó mediante escrito de comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **quince días hábiles** para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de **cinco días hábiles** para la formulación de Alegatos.

QUINTO. - En fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, la [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, se allanó mediante escrito de comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **cinco días hábiles** para el ofrecimiento de

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Multa: \$20,740,000/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguimiento: NO



Inspeccionado

Exp. Numvo: NO. 1117/S13/2021/00019-20

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-23-080

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1,
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

delegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO. - En fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos

Multa: \$2,748,000.00 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



Inspecciona

Exp. Administrativo: No. 1117/31.3/2023/00019-23

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-23-080

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

OFICIAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, PROPORCIONADA POR LA SEMARNAT DELEGACIÓN SINALOA, MEDIANTE OFICIO NO. 50/145/23/0991, NO. 2415 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN VISTO EL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR PROFEPA DE [REDACTED] SU CONSULTA.

ASI MISMO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES II Y 49 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE APLICACION SUPLETORIA, SE LE REQUIERE AL VISITADO PARA QUE, DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS HABILES A PARTIR DEL CIERRE DE ESTA ACTA, PRESENTE LA DOCUMENTACION QUE A CONTINUACION SE INDICA, A LA CUAL MANIFIESTA QUE CUENTA CON ELLA, Y/O DESCONOCE SI LA TIENE, POR LO QUE NO LE FUE POSIBLE PRESENTARLA DURANTE EL DESARROLLO DE ESTA DILIGENCIA, NO PRESENTO TITULO DE CONCESION, PERMISO O AUTORIZACION, EMITIDO POR LA SEMARNAT.

UNA VEZ CONSIDERANDO EL CONSTAR QUE LOS INSPECTORES CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TIENE LAS OBSERVACIONES U OFRECER PRUEBAS EN RELACION CON LOS HECHOS, OMISIONES E IRREGULARIDADES ASENTADAS EN ESTA ACTA O PUEDE HACER USO DE ESTE DERECHO POR ESCRITO PRESENTANDO EN LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION SINALOA, UBICADA EN AV. ANGEL FLORES NO. 1248 201 COLONIA CENTRO, MEXICO, D.F. C.P. 06000, SI [REDACTED] LA PALABRA MANIFIESTA [REDACTED]

CONCLUSIONES

De los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia 75/025/23, levantada el día dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, se desprende que [REDACTED] entra ocupando un terreno ubicado en tomando como referencia las coordenadas [REDACTED] OFICIO DE NAVIGANTO, [REDACTED]

[REDACTED] A, el cual cuenta con una superficie total aproximada de **205.58 m²** donde se constató que **0.00 m²** corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, **0.00 m²** a Terrenos Ganados al Mar y **205.58 m²** a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, dicha superficie total se encuentra en el polígono general siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] En el polígono general se observan las instalaciones y construcciones existentes las cuales constan de: una casa-habitación de dos niveles, misma que en la parte baja cuenta con terraza elevada a base de postes de madera, piso de madera, con techo de estructura de madera y hoja de palma de la región en la parte externa, 1 medio baño y una bodega, en el área interna baja de la casa-habitación, cuenta con sala, comedor, cocina, una habitación con un baño completo, en la parte frontal externa de dicha obra se observó una mesa y sillas utilizadas sólo de manera ornamental, la parte alta de la casa-habitación cuenta con una habitación con baño completo, es importante señalar que la casa habitación se encuentra construida a base de paredes de block prefabricado, piso, dalas y castillos de concreto armado, con techo de estructura de madera y hoja de palma de la región, además, por la periferia del terreno se encuentra con barda, construida a base de block prefabricado, dalas y castillos de concreto armado, cabe mencionar que todo el terreo cuenta con piso de concreto, cuenta con una puerta de acceso vehicular de dos hojas instalada a base de madera, otra puerta de acceso peatonal, construida a base de estructura metálica, también cuenta con una fosa séptica. Así mismo se hace mención que al momento no existen obras nuevas apreciándose las existentes en buen estado, observándose además el libre tránsito en la Zona Federal Marítimo Terrestre muy limpia y conservada donde no existe afectación de ningún tipo a la flora y fauna silvestre del lugar. **Lo anterior sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, se desprende la presunta infracción prevista en el Artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; atribuibles a la [REDACTED]

[REDACTED] Al momento de dicha diligencia se encontró ocupando una superficie total aproximada de **205.58 m²** donde se constató que **0.00 m²** corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre,

Multa: \$2,740,000.00 MXN
Medida Coercitiva: NO
Medida de Seguridad: NO

2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
5
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



Inspeccionado

Resolución Administrativa: PFFA/31.3/2C.27.4/00019-23-080

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

0.00 m² a Terrenos Ganados al Mar y 205.58 m² a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **ZF/025/23**, levantada el día diecisiete del mes de abril del año dos mil veintitrés, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, por esta Delegación de la Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual esta autoridad visita de inspección en un terreno en Zona Federal Marítimo ubicado en Lote N°3, Manzana N° 8, Poblado De Avandaro, Sindicatura De Altata, Municipio De Navolato, Estado De Sinaloa, lo anterior para realizar el trámite de solicitud de concesión ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que la interesada no cuenta con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, los siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia simple de constancia de Zonificación; con fecha de 21 de marzo de 2023, expedida por la Dirección de Urbanismo y Gestión Ambiental del H. Ayuntamiento de Navolato Sinaloa, a favor de

2.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de

Multa: \$20,744,000/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
6

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00019-23-080

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Derivado de la probanza señalada en el inciso **1.-**, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante la cual la inspeccionada pretende acreditar que es quien auralmente se encuentra ocupando el predio sujeto a inspección.

En relación a la probanza señalada en el inciso **2.-**, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar a la [REDACTED] ciudadana mexicana, con las generales contenidas en la misma, así también para tener por acreditado el carácter del inspeccionada en el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, los días dieciséis y veintidós de mayo del año dos mil veintidós [REDACTED] de inspeccionada, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo [REDACTED] su carácter de inspeccionada, reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de [REDACTED] carácter de inspeccionada, **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección numero ZF/025/22**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a **que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del

Multa: \$2,744,607,000 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al

Inspeccionada

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-23-080

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica..

Derivado de lo anterior, se concluye que la inspeccionada no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento numero **I.P.F.A.-056/23 ZF**, de fecha día diez de mayo del año dos mil veintitrés y notificado el día doce de mayo de dos mil veintitrés, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que la inspeccionada, **al momento de la diligencia de verificación se encuentra ocupando un terreno ubicado en tomando como referencia las coordenadas**

que **cual cuenta con una superficie total aproximada de 205.58 m² donde se constató que 0.00 m² corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 0.00 m² a Terrenos Ganados al Mar y 205.58 m² a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, dicha superficie total se encuentra en el polígono general siguiente**

polígono general se observan las instalaciones y obras construidas existentes las cuales constan de: Una casa-habitación de dos niveles, misma que en la parte baja cuenta con terraza elevada a base de postes de madera, piso de madera, con techo de estructura de madera y hoja de palma de la región en la parte externa, 1 medio baño y una bodega, en el área interna baja de la casa-habitación, cuenta con sala, comedor, cocina, una habitación con un baño completo, en la parte frontal externa de dicha obra se observó una mesa y sillas utilizadas sólo de manera ornamental, la parte alta de la casa-habitación cuenta con una habitación con baño completo, es importante señalar que la casa habitación se encuentra construida a base de paredes de block prefabricado, piso, dalas y castillos de concreto armado, con techo de estructura de madera y hoja de palma de la región, además, por la periferia del terreno se encuentra con barda, construida a base de block prefabricado, dalas y castillos de concreto armado, cabe mencionar que todo el terreo cuenta con piso de concreto, cuenta con una puerta de acceso vehicular de dos hojas instalada a base de madera, otra puerta de acceso peatonal, construida a base de estructura metálica, también cuenta con una fosa séptica. Así mismo se hace mención que al momento no existen obras nuevas apreciándose las existentes en buen estado, observándose además el libre tránsito en la Zona Federal Marítimo Terrestre muy limpia y conservada donde no existe afectación de ningún tipo a la flora y fauna silvestre del lugar. **Lo anterior sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazada **no fueron subsanados ni desvirtuados**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

Multa: \$20,740,000.00 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
8

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1,
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Inspeccionada [Redacted]

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-23-080

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas [Redacted] carácter de inspeccionada, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y infracciones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [Redacted] cometió las infracciones establecidas en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [Redacted] disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en el Artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y [Redacted] de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [Redacted] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo,

Multa: \$21,742,000/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

2023
AÑO DE FRANCISCO VILLA
9



Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.4/00019-23-080

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

45

los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] constar que, a pesar de que en apartado Quinto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-056/23 ZF**, emitido el día diez de mayo de dos mil veintitrés, notificado mediante comparecencia el día doce de mayo del año dos mil veintitrés, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no la agrupación sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de [REDACTED] para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

Multa: \$2,740,000.00 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
16
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente

Inspeccionado

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-23-080

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

47

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1,
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **205.58 m²** donde se constató que 0.00 m² corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 0.00 m² a Terrenos Ganados al Mar y 205.58 m² a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a la **C.** [REDACTED] multa por el monto total de **\$20,748.00 (SON: VEINTEMIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 veces** de la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda

Multa: \$20,748.00/100 MKN
Medida Corregida: NO
Medida de Seguridad: NO

2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
12

48



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al

Inspeccionado: LET
Exp

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.4/00019-23-080

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION 1,
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **205.58 m²** donde se constató que 0.00 m² corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 0.00 m² a Terrenos Ganados al Mar y 205.58 m² a Zona Inundable o cualquier otro depósito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO. - A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor de la inspeccionada la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$5,818.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO. - De conformidad con el Procedimiento Administrativo; se Amonesta a la [redacted] de que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber [redacted] resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 79 fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- Dígasele a la [redacted] fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la

Multa: \$2,748,000/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguimiento: NO

2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
13
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

